

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2012-01478**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo adelantado por la compañía **Finanzauto Factoring S.A.**, en contra de los señores **Waldo Vargas Ávila y Nohora Yorley Vargas Bobadilla**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 11 de diciembre de 2012 (f. 20, c. 1), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 78617, garantizada con prenda abierta sin tenencia, las cuales discriminó de la siguiente forma:

a) Por concepto de capital representado en cuatro cuotas vencidas

<b>No. de cuota</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Valor</b>
1	17/07/2012	\$945.309,17
2	17/08/2012	\$970.517,89
3	17/09/2012	\$990.898,76
4	17/10/2012	\$1.011.707,64
	<b>Total</b>	<b>\$3.918.433</b>

Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas, liquidados desde el día 18 de cada mes respectivamente y hasta que se realice su pago total, liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera para esta clase de créditos, sin exceder el límite de usura.

Los intereses remuneratorios de las anteriores cuotas de la siguiente manera:

<b>No. de cuota</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Valor</b>
1	17/07/2012	\$1.367.947,08
2	17/08/2012	\$1.342.738,36
3	17/09/2012	\$1.322.357,49
4	17/10/2012	\$1.301.548,61
	<b>Total</b>	<b>\$5.334.591,54</b>

Las sumas por concepto de seguro de vida representado en cuatro cuotas vencidas:

<b>No. de cuota</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Valor</b>
1	17/07/2012	\$103.193
2	17/08/2012	\$103.193
3	17/09/2012	\$103.193
4	17/10/2012	\$103.193
	<b>Total</b>	<b>\$412.772</b>

Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el cuadro anterior, liquidados desde el día 18 de cada mes respectivamente y hasta que se realice su pago total, liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera para esta clase de créditos, sin exceder el límite de usura.

b) Por la suma de \$60.966.797,77 por concepto de capital insoluto representado en el citado pagaré.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se realice su pago total, liquidados a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera para esta clase de créditos, sin exceder el límite de usura.

Por el valor de las primas de seguro de vida, intereses moratorios, que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de noviembre de 2012.

c) las costas (fls. 15-17, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 19 de diciembre de 2011, los demandados suscribieron el citado título valor, obligándose a pagar la suma de \$65.000.000 en un plazo de 48 cuotas mensuales y consecutivas, iniciando con la primera el 17 de febrero de 2012 y las

siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción y hasta la cancelación total de la deuda. Las 2 primeras por valor cada una de \$103.793, y las 46 restantes por \$2.321.122.

También se comprometieron a pagar durante el plazo intereses a la tasa del 25.2% nominal anual, pagaderos mes vencido sobre la totalidad del capital, dinero que recibieron en calidad de mutuo.

Cada cuota contiene un valor por capital, otro por intereses calculados con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluye también un valor de primas de seguros de vida, equivalente a la suma de \$103.793.

Para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, Waldo Vargas Ávila constituyó prenda abierta y sin tenencia a favor de la demandante el día 19 de diciembre de 2011, sobre el vehículo marca Chevrolet, línea NQR 700P, modelo 2012, clase camión, color blanco olímpico y placas SVD105, la cual fue inscrita en su certificado de tradición y libertad emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (Cundinamarca).

Los demandados entraron en mora en el pago de sus obligaciones a partir del día 17 de julio de 2012, por lo se encuentra facultada para dar por extinguido el plazo, exigiendo el pago total de la obligación conforme lo autoriza el propio pagaré báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios.

Dicho título valor presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; mientras el señor Waldo es el actual propietario del rodante pignorado (fls. 17 y 18, c. 1).

3. Mediante auto del 6 de febrero de 2013, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (fls. 22-23, c. 1), del que una vez notificados los accionados por curador ad litem el 25 de octubre de 2022 (word. 19, c. 1) excepcionó “prescripción de la acción cambiaria” (pdf. 21, c. 1).

4. Por providencia del 13 de enero de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 25, c. 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 6 de febrero de 2013.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré objeto de recaudo, aceptado por el demandado Waldo Vargas Ávila y avalado<sup>1</sup> por Nohora Yorley Vargas Bobadilla (f. 4, c. 1.), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por los demandados, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe de \$65.000.000, por capital más intereses y seguros, en 48 cuotas mensuales y consecutivas la primera de las cuales pagarían el día 17 de febrero de 2012, las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción, por la cantidad expresada y hasta la cancelación total de la deuda, las dos primeras cada una por \$103.793 y las 46 restantes de \$2.321.122; intereses de plazo del 25.2% sobre la totalidad del capital (que han recibido en mutuo), cuotas que incluye la prima de seguro de

---

<sup>1</sup> Código de Comercio: “ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”.

vida por la suma de \$103.793, y los intereses de plazo; y el simple retardo en el pago de una de las cuotas faculta a la acreedora para dar extinguido el plazo y exigir la totalidad de la prestación; mientras funge como tenedora legítima la compañía Finanzauto Factoring S.A.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), los deudores (demandado), su capital insoluto que son las sumas descritas en el acápite de pretensiones, su fecha de exigibilidad (también descritos en las pretensiones), por lo que, en principio, se debería ordenar proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso una excepción, la cual se pasa a estudiar:

De la “**prescripción de la acción cambiaria**”. Sostuvo que “Tal como lo señala el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique el auto que libro orden de pago dentro del año siguiente al demandado o al curador”; que la “demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2012 y admitida el 6 de febrero de 2013”, y que “teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del auto que admite la demanda y la fecha en que efectivamente se notificó la misma, 25 de octubre de 2022, es claro que el termino de prescripción no fue interrumpido con la presentación de la demanda, así las cosas las pretensiones numeradas del 1 al 24 están prescritas ante la ineficacia de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda. Preceptúa el artículo 789 del C. de Co. que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” (pdf. 21, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el

perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>2</sup>.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>3</sup>.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>4</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”<sup>5</sup>.

Revisado el pagaré base de la ejecución se encuentra que este se hizo exigible el día **11 de diciembre de 2012, fecha en que aceleró el saldo insoluto** (f. 17, c. 1), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar el **11 de diciembre de 2015**, si quería evitar la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el día **11 de diciembre de 2012** (f 20, c. 1).

El despacho libró orden de apremio el **6 de febrero de 2013**, notificado a la demandante por estado No. 014 del **día 20 siguiente** (f. 23, c. 1); por lo tanto, si la parte demandante pretendía interrumpir la

---

<sup>2</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>3</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

<sup>4</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

<sup>5</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

prescripción de la citada acción a la fecha de radicación de la demanda tenía que notificar a su contraparte dicha providencia a más tardar el **21 de febrero de 2014**; pero lo hizo por curador ad litem el **25 de octubre de 2022** (word. 19, c. 1).

Expresado de otra manera, para la fecha en que se notificó la demandada por intermedio de curador ad litem, vale decir, el **25 de octubre de 2022** (word. 19, c. 1), ya habían transcurrido más del año que establece el artículo 94 del CGP, por lo que, pasado este término, el mencionado efecto solo se producirá en la fecha en que se le notifique al demandado el auto que libró orden de apremio en su contra, en el caso de no haberse estructurado antes ese fenómeno extintivo de derechos y acciones.

En este caso, el título valor base de recaudo se hizo exigible el **11 de diciembre de 2012** y la parte demandada se notificó el día **25 de octubre de 2022**, vale decir, que entre ambas fechas habían transcurrido 9 años, 10 meses y 14 días, es decir, que se sobrepasó los 3 años de prescripción de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Estatuto Mercantil).

Adicionalmente, la parte demandante no alegó<sup>6</sup> ni el despacho encuentra estructurada alguna causal de interrupción natural o civil, renuncia o suspensión de la citada prescripción; por lo que, en principio, sería viable cesar la ejecución, tal como lo pide el curador ad litem que representa los intereses de la parte accionada, por prosperar la excepción de prescripción.

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>7</sup> que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo

---

<sup>6</sup> Todo lo contrario, al pronunciarse sobre la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, la parte demandante resaltó que “es cierto” que “no se han registrado abonos posteriores a la presentación de la demanda que interrumpa naturalmente la prescripción” (pdf. 23, c. 1. Pág. 2)

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho<sup>8</sup> (se subraya).

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”<sup>9</sup>.

En este caso, se libró orden de apremio el **6 de febrero de 2013**, notificado a la parte demandante por estado No. 014 del **día 20 siguiente**, quien, el **31 de julio y 1° de agosto de 2013**, remitió a cada uno de los demandados la citación para diligencia de notificación personal (artículo 315 del CPC); pero la empresa de servicio postal Interrápidísimo certificó la imposibilidad de entrega de ese documento a los accionados por “cambio de domicilio” (fls. 24-29, c. 1).

Esta actuación se adelantó dentro del término del artículo 94 del CGP, por lo que no hay negligencia, desidia o dejadez de la parte demandante en tratar de enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Ante esa situación y dentro del término del año, específicamente, el 5 de diciembre de 2013, la parte accionante imploró el decreto del emplazamiento de ambos demandados (f. 30, c. 1), petición desestimada por auto del 11 de diciembre de 2013, porque ordenó notificarlos en una finca del municipio de Quetame (f. 31, c. 1); actividad adelantada el 13 y 15 de febrero de 2014 enviado por la empresa Interrápidísimo la citación para la diligencia de notificación personal (fls. 34-40, c. 1).

---

<sup>8</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

<sup>9</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

Por auto del 6 de octubre de 2014, el despacho manifestó que previo al emplazamiento de la parte demandada se debía aclarar la razón por la cual la empresa de servicio postal dijo con respecto a la citación para diligencia de notificación personal de la señora Vargas Bobadilla que fue entregado a la señora “Isabel Manaure”, mientras en el aviso dijo que la dirección no existe (f. 52, c. 1).

Para tal efecto, se emitió el oficio No. 02111, el cual no fue retirado por la parte actora de manera inmediata (f. 53, c. 1); solo se limitó el 18 de noviembre de 2014 a remitirle a los demandados a otra dirección en el municipio de Fomeque (Cundinamarca), por medio de la empresa de servicio postal Tempo Express S.A.S., la citación para diligencia de notificación personal, en la que certificó que “la persona a notificar no reside en el domicilio indicado” (fls. 64-75), e insistió en el emplazamiento. (f. 76, c. 1).

Esta petición fue resuelta por auto del 16 de febrero de 2015 adversamente hasta tanto se acredite el diligenciamiento del oficio No. 02111 del 15 de octubre de 2014 (f. 77, c. 1).

El 24 de junio de 2015 se avocó conocimiento del asunto por el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (f. 78, c. 1), ante quien la parte demandante insistió en el emplazamiento de los demandados el 15 de julio de ese año (f. 90, c. 1), petición resuelta mediante auto del 15 de septiembre de 2015 negando el emplazamiento hasta tanto no se dé diligenciamiento al citado oficio (f. 91, c. 1).

Ante la vetustez en su elaboración, el 12 de julio de 2016, la parte actora pidió la actualización del oficio 02111 del 15 de octubre de 2014 (f. 92, c. 1), solicitud acogida por auto del 29 de julio de 2016 (f. 93, c. 1) y elaborado el oficio No. 1251 del 30 de agosto de 2016 y reiterado el 1º de septiembre de 2016 (f. 94, c. 1), radicado el día 2 siguiente (f. 95, c. 1).

Este no obtuvo respuesta de Interrápidísimo, vicisitud que ocasionó la reacción de la parte actora de pedirle al despacho requerir a dicha compañía de mensajería el día 11 de enero de 2017 (fls. 106-107, c. 1); pero el despacho por auto del 10 de febrero siguiente reconoció un error de parte suya, en tanto que en el auto que requirió a la citada entidad lo

hizo por un embargo que no se había decretado, y omitió hacerlo para darle claridad a la notificación de la señora Vargas Bobadilla. Por lo tanto, ordenó a Secretaría expedir nuevamente el oficio (f. 108, c. 1).

El Oficio No. 0317 del 10 de marzo de 2017 fue retirado por la parte demandante el 2 de mayo de ese año, pero se reiteró el error en tanto que se comunicó un embargo (f. 123, c. 1); el 27 de noviembre de 2017, Interrápidísimo manifestó que no era viable tomar nota del embargo sobre emolumentos laborales de los demandados, porque estos “no presentan ningún tipo de vinculación laboral con la empresa” (f. 125, c. 1).

Después el proceso fue asignado al juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, cuya Secretaría corrigió la anterior comunicación emitiendo el Oficio No. 01221 del 4 de julio de 2018 (f. 129, c. 1); y luego fue asignado a este despacho ante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó actualizar este último oficio el 24 de septiembre de 2019 (f. 133, c. 1), petición negada por auto del 9 de octubre de 2019 porque la notificación debe adelantarse con la normatividad actual, vale decir el CGP, y requirió a la parte accionante para que lo hiciera en el término de 30 días, so pena de aplicarle desistimiento tácito a la demanda (f. 134, c. 1).

Esta carga la intentó cumplir el día 28 de octubre de 2019; pero no fue posible, porque las direcciones a las que fueron remitidas las citaciones para la diligencia de notificación personal eran “erradas” (fls. 135-139, c. 1), por lo que insistió en emplazar a los accionados mediante memorial del 14 de noviembre siguiente (f. 141, c. 1), petición acogida por auto del 27 de enero de 2020 (f. 142, c. 1) y el 7 de febrero de 2020 hizo la publicación en el periódico El Espectador (fls. 144-155, c. 1) y el 4 de marzo de ese año se realizó la inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (f. 155, c. 1).

Una vez agotado el trámite de emplazamiento, la parte demandante en memoriales de julio y septiembre de 2021 solicitó dar impulso a este trámite judicial (pdfs. 02-06, c. 1), petición acogida por auto del 28 de octubre de 2021 nombrado una curadora ad litem (pdf. 08, c. 1) y al no posesionarse se nombró otros hasta la notificación del Dr. Víctor Guillermo Cañón Barbosa el 25 de octubre de 2022 (Word. 19, c. 1).

Por lo tanto, desde que se libró la orden de apremio la parte demandante siempre fue diligente en adelantar las actuaciones orientadas a notificar a su contraparte la citada providencia; pero por motivos ajenos a ella no la pudo hacer dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

Especialmente, no se pudo adelantar de manera rauda el emplazamiento porque la Secretaría de varios despachos, entre ellos uno de descongestión, no estuvo en condiciones de elaborar correctamente un oficio requiriendo a la empresa Interrápidísimo y mientras tanto transcurrió una buena cantidad de tiempo.

Ante esa equivocación de la respectiva Secretaría poco o nada podía realizar la parte demandante para notificar a los demandados, por lo que “no parece, pues, lo más conveniente que un error del Estado, y no el derecho verdadero, sea el que asegure la victoria de una de las partes en el juicio. La justicia no se construye así, y, por ende, el Derecho resultaría extrañamente alterado”<sup>10</sup>.

Adicionalmente, una vez realizó la publicación de la publicación de emplazamiento en el diario escrito El Espectador el día 7 de febrero de 2020 hizo la publicación en el periódico El Espectador (fls. 144-155, c. 1) (f. 38, c. 1), por lo que la gestión de notificar a los demandados en debida forma correspondía exclusivamente al despacho con las labores de designar y reemplazar curadores, y hacer –y enviar- los telegramas comunicando los correspondientes nombramientos (artículos 48 – numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

De manera que si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte.

Expresado de otra manera, la parte demandante siempre fue diligente en tratar de notificar su contraparte dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP; pues trató de hacerlo en la dirección

---

<sup>10</sup> CCSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de febrero de 2006. Exp. No. 1998-00013-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

física informada en la demanda, y cuando no fue posible hacerlo pidió su emplazamiento, solicitud a la que se accedió.

De manera que no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar notificar a su contraparte; todo lo contrario, la parte demandante siempre intentó notificar a la parte accionada en la dirección física informada en el libelo petitorio, con fracaso en esa actuación.

Por lo tanto, se tendrá por interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda: **11 de diciembre de 2012** (f. 20, c. 1).

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”<sup>11</sup> (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

No prospera, por ende, este medio defensivo.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestima la excepción propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la excepción propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

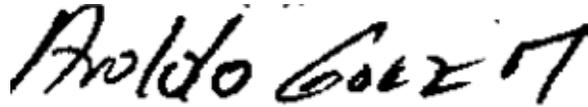
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 M/cte.

---

<sup>11</sup> CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 del 17 DE  
FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae327ee20e5d0824015f7367b3c8f670523df8dd886f462e4540de304ff1295**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**